

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 11 de junio de 2026.

Citar este número al responder 0711-617562026

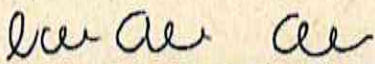
Señora
CLEMENCIA TOMBE YALANDA
Carrera 85 C 2 # 55-28 Apto 303 D – Edificio La Vega
Cel: 3146082090 - 3017419663
Corregimiento de Pance
Municipio de Jamundí, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio de notificación por aviso del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS" del 24 de marzo de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se le informa que a partir de la presente notificación se le concede un término de (10) días hábiles para que directamente o mediante apoderado presente por escrito sus DESCARGOS y a porte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,


MARIA ISABEL ACOSTA CANO
Técnico Administrativo
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Jacobo Betancourt – Judicante –DAR Suroccidente

Archivado en: 0711-039-005-004-20133

CUC CALI
19 JUN 2026 2:04 PM



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

194

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 1 de 14

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental identificado con No. 0711-039-005-064-2013, en contra de los señores HERNAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509, GUSTAVO VELASCO QUINAYAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.608.

Que dicho sancionatorio se originó por motivo de un informe de visita presentado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC el día 28 de septiembre de 2013 donde se constató el incumplimiento a la parte resolutive de la Resolución DARSOC No. 000379 del 30 de agosto de 2006 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR HERNAN ACOSTA" consistente en el DEMOLICION del muro de contención y la ramada construida en el predio denominado "Mi Ranchito", ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, por transgredir la norma ambiental.

Que, en consonancia de ello, se expidió AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS contra la señora ADRIANA MARÍA MONCADA LLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.678.455, quien para la época de hechos que dieron origen a las presentes diligencias, fungía como propietaria del predio denominado Los Cedros presuntamente habiendo realizado las actividades de adecuación de terreno, explanación, movimiento de tierra y aprovechamiento forestal sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que, con motivo de lo anterior, mediante auto del 16 de diciembre de 2013, se ordenó la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, decisión debidamente comunicada.

Que posteriormente, mediante auto del 12 de mayo de 2014, se procedió a decretar la práctica de pruebas.

Que, a través de auto del 31 de diciembre de 2014, se procedió a ordenar la apertura de investigación y a formular pliego de cargos en contra de los señores HERNAN ACOSTA

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 2 de 14

identificado con cédula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31288509, GUSTAVO VELASCO QUINAYAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16824608 decisión notificada mediante aviso.

Que, para el 6 de octubre de 2015, el señor GUSTAVO VELASCO QUINAYAS presentó escrito de descargos dentro de los cuales aporta pruebas documentales y no solicita la práctica de pruebas.

Que en similar fecha los señores ITHAMAR VILLA OSPINA Y HERNAN ACOSTA presentaron escrito de descargos dentro de los cuales aportan pruebas documentales y no solicitan la práctica de pruebas.

Que, para el 15 de octubre de 2015, la señora CLEMENCIA TOMBE YALANDA presentó escrito de descargos dentro de los cuales anexa documentos para que se tengan como pruebas y solicita la práctica de pruebas.

Que, mediante auto del 2 de diciembre de 2016, al ordenarse la apertura a periodo probatorio, se decretó la práctica de pruebas de manera oficiosa y negó las solicitadas por la señora CLEMENCIA TOMBE YALANDA decisión esta última en contra de la cual según lo dispone el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 procedía recurso de reposición.

Que, para el 5 de enero de 2017, la señora CLEMENCIA TOMBE YALANDA se notificó personalmente de la decisión de negar la práctica de la prueba por ella solicitada, descrita en el artículo quinto del auto del 2 de diciembre de 2016.

Que encontrándose dentro del término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la señora CLEMENCIA TOMBE YALANDA, interpuso recurso de Reposición en contra del auto que negó la práctica de pruebas solicitadas.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 29 de septiembre de 2017, se procedió admitir el recurso de reposición interpuesto.

Que, mediante Resolución 0710 No. 0711-001196 del 21 de noviembre de 2017, "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición" en su parte resolutive decidió **REVOCAR** el artículo **PRIMERO** del auto del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se ordena la apertura a periodo probatorio de la presente actuación administrativa, decretando la práctica de prueba testimonial mencionada anteriormente.

Que dicha declaración fue comunicada mediante oficio No. 0712-956422019 y 0712-956442019 del 18 de diciembre de 2019 a los señores José Duvan Ortiz, con CC: 10484141-



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

197

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 3 de 14

Celular: 3183987511 y José Norberto Espinosa, con C.C: 3376527-Celular: 3146247519, comunicada el 31 de diciembre 2019.

Que, mediante resolución 0710. No 0711-001352 del 16 de agosto de 2023, "por medio del cual se ordena cesar parcialmente un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones" en su parte resolutive decidió **CESAR PARCIALMENTE** la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **GUSTAVO VELASCO QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.824.608. **COTINUAR** el procedimiento sancionatorio bajo radicado 0711- 039-005- 064-2013 en contra de los señores **HERNAN ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, **ITAMAR VILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, **CLEMENCIA TOMBE YALANDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por la señora a los señores **HERNAN ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, **ITAMAR VILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, **CLEMENCIA TOMBE YALANDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509 en el predio ubicado en el Corregimiento de Pance, vereda la vorágine del municipio de Santiago de Cali, se puede entender como una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, toda vez, que la misma se entiende, cuando se comete una acción o omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

Cargo Único: No cumplir la obligación de mantener en cobertura boscosa en el predio mi Ranchito, vereda la Vorágine, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b, del Decreto 1076 de 2015.

Que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, manifiesta lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 4 de 14

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece que:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26º. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

196

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 5 de 14

treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 6 de 14

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que la ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 6º. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

(Modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

197

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 7 de 14

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.* Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 8 de 14

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

(Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024)

Que, de la evaluación jurídica efectuada a las pruebas relacionadas anteriormente, en consonancia con lo reglamentado por el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC concluye que sí existe mérito para continuar con la presente investigación ambiental, por lo que, procederá a formular un pliego de cargos en contra de los señores HERNAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509, por presuntamente:

No cumplir la obligación de mantener en cobertura boscosa en el predio mi Ranchito, vereda la Vorágine, ubicado en el corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b, del Decreto 1076 de 2015.

Que, el objeto de esta investigación está enfocado en determinar si la intervención del recurso bosque que se hizo en el predio de propiedad de los investigados, estuvo o no amparada con la previa autorización que para el efecto expide la CVC como Autoridad Ambiental competente.

Que, de confirmarse que los señores HERNAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509, previamente no contaba con el permiso ambiental para garantizar la legalidad de la intervención del recurso bosque realizado en el predio de su propiedad, los mismos, presuntamente habría incurrido con su actuar en la vulnerabilidad y desconocimiento de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

198

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 9 de 14

varias normas, entre las cuales, se registran algunas que son de vital importancia para resolver de fondo este proceso sancionatorio ambiental:

"(...)

Que, frente a los aprovechamientos forestales tal como se ha presentado en el caso que ocupa, el Decreto 1076 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)(...)

Que, cumplida la etapa de la formulación del pliego de cargos, en cumplimiento al principio del debido proceso y demás reglamentación establecida para el desarrollo integral del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá con el cumplimiento de la etapa de descargos, consistente en el otorgamiento del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la efectividad de la notificación personal o por aviso o por publicación del auto de formulación de cargos, para que la presunta infractora haga uso del traslado y realice su legítimo derecho de defensa, aportando las pruebas con las cuales pueda desvirtuar o admitir su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

Que, de igual forma, en su escrito de descargos la investigada, podrá solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias para su legítima defensa, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 26 de la misma Ley 1333 de 2009, correspondiendo a esta autoridad ambiental ordenar su práctica, siempre y cuando, las mismas, sean conducentes, pertinentes y necesarias frente a los hechos materia de investigación, al igual que, podrá ordenar de oficio las que considere.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 10 de 14

Que, en mérito de todo lo anteriormente registrado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus funciones y facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular en contra de los señores HERNAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, y la señora CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509, por hechos que, en esta etapa procesal, se adecúan preliminarmente a una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, entendida esta como la ejecución de una acción u omisión sin intención de causar daño, pero que produce un resultado adverso como consecuencia de negligencia, imprudencia o inobservancia de las disposiciones legales vigentes; circunstancias que no constituyen causal eximente de responsabilidad, conforme al deber objetivo de cuidado exigible y al principio según el cual el desconocimiento de la ley no excusa su cumplimiento.

La conducta atribuida consiste en:

Cargo Único: No cumplir la obligación de mantener en cobertura boscosa el área forestal protectora, en el predio denominado "Mi Ranchito", ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, dentro de las coordenadas 3°20'25.175N - 76°35'44,274W- 1290,24, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal b, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

199

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 11 de 14

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 12 de 14

Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTÍCULO 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

(Modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 13 de 14

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

(Adiciobado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024)

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, para realizar en debida forma, la diligencia de notificación de la presente actuación administrativa, a los investigados los señores HERNAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011 mediante los Artículos 69, 71, 72 y 73.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder a los señores HERNAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que, directamente o por medio de apoderado especial, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporten o soliciten la práctica de pruebas que considere necesarias y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con lo reglamentado mediante el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

()

Página 14 de 14

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0711-039-005-064-2013

Parágrafo 2º. Informar a los señores HERNAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509, que, la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO. Informar a los señores HERNAN ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.440.984, ITAMAR VILLA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.865.847, CLEMENCIA TOMBE YALANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.509, que contra el presenta Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo reglamentado por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 24 MAR 2025 DEL AÑO 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTE AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Alvaro Iván Obando Valderrama – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Sebastián López Barbery – Profesional Especializado DAR Suroccidente
Revisó: Henry Trujillo Avilés – Coordinador UGC Timba – Claro - Jamundí Dar Sur Occidente

Archívese en expediente No. 0711-039-005-064-2013

Trazabilidad Web



Número de guía

RA565805496CO



Certificado de entrega

Número de Guía RA565805496CO

Datos del envío:

Fecha de envío:

19/06/2026 17:54:20

Tipo de servicio:

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Cantidad:

1

Peso:

200,00

Valor:

10750,00

Orden de Servicio:

18307863

Datos del remitente:

Nombre:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA CVC - CVC - CALI

Ciudad:

CALIFORNIA

Departamento:

VALLE DEL CAUCA

Dirección:

CALLE 56 N.º 11-36

Teléfono:

3310100

Datos del Destinatario:

Nombre:

CLEMENCIA TOMBE YALANDA

Ciudad:

JAMUNDI

Departamento:

VALLE DEL CAUCA

Dirección:

Carrera 85 C2 # 55 - 28 Apto 303 D - edificio la vega Corregimiento de pance

Teléfono:

Eventos del Envío:

Carta asociada:

Código Envío Paquete:

Quien recibe:

Envío ida/regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
19/06/2026 17:54:20	PO.CALI	⌚Admitido	
23/06/2026 10:08:15 a. m.	CD. JAMUNDI	⇄DEVOLUCIÓN (DEV)	
23/06/2026 10:21:47 am	CD. JAMUNDI	⇄TRANSITO(DEV)	
23/06/2026 13:15:04	PO.CALI	⇄TRANSITO(DEV)	

Copyright © 2021 4-72 . Todos los derechos reservados.



Versión 1.0.0